

le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a la esposa e hijos de quien sirvió tan ejemplarmente a España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En atención a los relevantes servicios prestados a España por el Teniente General don José Monasterio Ituarte, se concede a su viuda, doña Constanza Mac Crea, a partir de la fecha del fallecimiento de su marido, la pensión anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquier otra a que pueda tener derecho.

**Artículo segundo.**—Al fallecimiento de dicha señora, será transmitida esta pensión íntegramente a sus hijas doña Beatriz, doña Isabel y doña Pilar Monasterio Mac Crea, disfrutándola en tanto tengan situación legal de perceptoras.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Rosario Cervera Jácome, viuda del Almirante don Juan Cervera Valderrama.**

Los destacados servicios prestados a la Patria a lo largo de su dilatada vida militar por el ilustre Almirante don Juan Cervera Valderrama, en especial durante todo el transcurso de la Cruzada de Liberación en la que, pese a su edad, llevó a cabo, desde su puesto de Jefe de Estado Mayor de la Armada, la ardua labor de la organización, preparación y utilización de nuestras fuerzas navales, le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a la esposa e hija de quien sirvió tan ejemplarmente a España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En atención a los relevantes servicios prestados a España por el Almirante de la Armada don Juan Cervera Valderrama, se concede a su viuda, doña Rosario Cervera Jácome, a partir de la fecha del fallecimiento de su marido, la pensión anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquier otra a que pueda tener derecho.

**Artículo segundo.**—Al fallecimiento de dicha señora, será transmitida esta pensión íntegramente a su hija doña Milagros Cervera Cervera disfrutándola mientras conserve su situación legal de perceptora.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se modifican las pensiones de retiro para el personal indígena de los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y del Batallón de Transmisiones de Marruecos.**

La Ley de Retiros Extraordinarios para el personal indígena de los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y la de trece de julio de mil novecientos cincuenta, que amplió la primera, tuvieron por objeto mantener la debida eficiencia de estas unidades, concediendo el retiro al personal que no reuniera las condiciones debidas de vigor físico y aptitud militar y asignándole unas pensiones de retiro como base de orientación en la vida civil. Se quiso con ello reconocer y premiar la lealtad y dilatados servicios de este personal indígena, que es merecedor de amparo y acreedor a una compensación económica cuando, al declinar sus condiciones físicas, se hace forzosa su baja en el servicio activo.

Pero las condiciones económicas de la hora presente y la necesidad de poner de acuerdo esta legislación con la que estableció los tipos mínimos de pensiones para los retirados del Ejército y Guardia Civil (Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve) obligan a revisar las pensiones que concedía la Ley primeramente citada de retiros extraordinarios.

Asimismo, es conveniente revisar el régimen de retiros en cuanto a la concesión de «primas al servicio», suma entregada por una sola vez al causar baja el personal retirado, que no se ha revelado tan eficaz, al menos para cabos y soldados, como el aumento de las pensiones vitalicias.

Por otra parte, la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos, en vigor para el personal que constituye el voluntariado de África, ofrece un precedente para marcar la pauta que pueda seguirse a fin de determinar nuevos tipos de pensiones de retiro al personal indígena de los Grupos de las Fuerzas Regulares Indígenas y del de la misma clase perteneciente al Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Fijadas las bases de un régimen de retiros más amplio por falta de aptitud física, es necesario también establecer en lo sucesivo el retiro forzoso por edad para Sargentos, Cabos y Soldados en armonía con las normas generales en el Ejército, dando facilidad para que Cabos y Soldados puedan completar veinte años de servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las pensiones extraordinarias de retiro por falta de aptitud física establecidas por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ampliada por la de trece de julio de mil novecientos cincuenta, se concederán a los Cabos sin sueldo de Sargento y a los Soldados Indígenas de los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas a base del haber y gratificación acumulados como sueldo regulador y los porcentajes que señala la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos para el personal que constituye el llamado «voluntariado de África».

**Artículo segundo.**—Para poder acogerse a los beneficios que concede esta Ley será necesario hallarse comprendido en uno de los dos casos siguientes:

**Primero.**—Haber sido herido en acción de guerra o haber servido en campaña, como mínimo, seis meses.

**Segundo.**—Llevar más de veinte años de servicio con abonos.

**Artículo tercero.**—La cuantía de la pensión para el personal comprendido en el grupo B, determinado en el artículo segundo de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, será la siguiente:

*Para Sargentos o Cabos con sueldo de Sargento*

Con menos de diez años de servicios, con abonos, mil quinientas pesetas al año (ciento veinticinco pesetas al mes).

Con diez años de servicios, con abonos, del treinta por ciento, mil novecientas cincuenta pesetas al año (ciento sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos al mes).

Con quince años de servicios, con abonos, del cuarenta por ciento, dos mil seiscientas pesetas al año (doscientas dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos al mes).

Con veinte años de servicios, con abonos, del cincuenta por ciento, tres mil doscientas cincuenta pesetas al año (doscientas setenta pesetas con ochenta y tres céntimos al mes).

Con veinticinco años de servicios, con abonos, del sesenta por ciento, tres mil novecientas pesetas al año (trescientas veinticinco al mes).

Y con treinta años de servicios efectivos, del noventa por ciento, cinco mil ochocientas cincuenta pesetas al año (cuatrocientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos al mes).

#### Para Cabos con haber y Soldados

Con menos de quince años de servicios, con abonos, mil quinientas pesetas al año (ciento veinticinco al mes).

Con quince años de servicio, con abonos, el cincuenta por ciento del sueldo regulador, mil novecientos veintiuna pesetas con cincuenta céntimos al año (ciento sesenta pesetas con doce céntimos al mes).

Con veinte años de servicio, con abonos, el setenta y cinco por ciento, dos mil ochocientas ochenta y dos pesetas con veinticinco céntimos al año (doscientas cuarenta pesetas con dieciocho céntimos al mes).

Con veinticinco o más años de servicio con abonos, el noventa por ciento, tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con setenta céntimos al año (doscientas ochenta y ocho pesetas con veintidós céntimos al mes).

**Artículo cuarto.**—Al aplicar esta Ley de retiro desaparecerá la «prima de servicios» que se otorgaba a los Cabos y Soldados retirados por falta de aptitud física.

Los Sargentos y Cabos con sueldo de Sargento retirados por falta de aptitud física seguirán cobrando la «prima al servicio» en las mismas condiciones que la tenían concedida.

**Artículo quinto.**—Si la falta de aptitud física hubiera sido producida en acto de servicio, los que así lo acrediten serán equiparados, a efectos de la pensión de retiro, a los que han tomado parte en la campaña.

**Artículo sexto.**—Quedan ampliadas las Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y trece de julio de mil novecientos cincuenta al personal indígena del Batallón de Transmisiones de Marruecos, al que comprenderán también las disposiciones dictadas en esta Ley.

**Artículo séptimo.**—El retiro será forzoso por edad al cumplir los Sargentos los cincuenta y un años. Las pensiones de retiro serán iguales a las fijadas en el artículo tercero, para los que se retiren por falta de aptitud física, abonándoseles los trienios siempre que lleven veinte años de servicio con abonos. Los que cuenten con treinta años de servicios se retirarán con el sueldo de regulador del empleo de Teniente, en las mismas condiciones que los Sargentos europeos, abonándoseles para dicho cómputo cuatro años de servicios.

Los Cabos primeros, Cabos y Soldados serán retirados dos por edad al cumplir los cuarenta y cinco años. Los que no alcancen los veinte años de servicios con abonos al llegar a aquella edad, podrán, a petición propia, continuar en filas hasta la edad de cincuenta años, si poseen la aptitud física necesaria. Las pensiones de retiro serán también las señaladas en el artículo tercero para los que se retiren por falta de aptitud física.

**Artículo octavo.**—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Ejército, conceda al personal indígena de los grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y Batallón de Transmisiones de Marruecos, ya retirado en la fecha de promulgación de esta Ley, y no comprendido en sus beneficios, una ayuda económica complementaria de sus actuales percepciones, sin que en ningún caso la suma de una y otras pueda rebasar la cuantía de las pensiones establecidas para los respectivos casos en la presente Ley, abonándose dicha ayuda con cargo a la Sección diecisiete, capítulo primero, artículo sexto, Grupo único, concepto segundo, de los Presupuestos generales del Estado.

**Artículo noveno.**—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley, habilitándose por el de Hacienda los créditos necesarios.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se declara la exención de impuestos de Derechos reales y Timbre a las ampliaciones de capital de Sociedades en que la gestión corresponda a Corporaciones locales.

La necesidad de fomentar la construcción de fincas urbanas, para su explotación en forma de arriendo, hizo precisa la concesión de distintos beneficios fiscales a los actos de constitución de Compañías destinadas a dicho fin, y a la puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial de las mismas, y a tal necesidad respondió el artículo treinta y ocho de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Pero tales beneficios han de estimarse insuficientes y ser preciso extenderlos, para que puedan alcanzar a los actos de ampliación de capital y puesta en circulación de las acciones correspondientes a tales ampliaciones, llevados a efecto por Sociedades que tengan por finalidad la ejecución de tales obras, siempre que su dirección y gestión social se halle encomendada a Corporaciones locales de derecho público, en las que, siendo sus fines de carácter social exentos de toda idea de lucro, es preciso favorecer y estimular con tales beneficios los actos conducentes a que dichos fines tengan la más amplia realización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se amplían los beneficios fiscales que fueron establecidos por el artículo treinta y ocho de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, concediéndose exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre a las escrituras de ampliación de capital social otorgadas, y actos llevados a efecto para la puesta en circulación de acciones correspondientes a tales ampliaciones, por las Sociedades en las que su dirección y gestión se halle encomendada a Corporaciones locales de derecho público o a sus Instituciones delegadas, y que tengan por finalidad la construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

**Artículo segundo.**—Las exenciones establecidas en el artículo precedente alcanzarán a las escrituras otorgadas y actos realizados con anterioridad a la presente Ley que no hayan sido objeto de liquidaciones que, al tiempo de su promulgación, sean firmes y consentidas.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda serán dictadas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo ordenado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO